

REF.15805- 1988 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sírvase a proveer.

Barranquilla, Catorce (14) Mayo de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Catorce (14) Mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que se recibe memorial realizada por la parte demandante Sra DARIELA LOPEZ DE CORREA donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del proceso de referencia, la cual suscribe ante la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla, dejando constancia la intención se levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el señor **LUIS MANUEL CORREA LOPEZ** y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

El juzgado,

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por la señora LENDY HENAR GONZALEZ FLOREZ.
2. **Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente** que pesa sobre demandado, el señor **LUIS MANUEL CORREA LOPEZ**. Líbrese los oficios respectivos al pagador COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67aff8d50700b58a0200ee51a45e5b64c21b1d0fcff1b08b89c2f1f77d5eb684

Documento firmado electrónicamente en 14-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00071-2009 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde manifiesta que el demandado se encuentra pensionado por CREMIL, por lo tanto, se haga extensiva la medida de embargo a la pensión y demás prestaciones legales y extralegales que devengue como pensionado de la entidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Catorce (14) Mayo de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Catorce (14) Mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente en sentencia de fecha 6 de Octubre de 2009 se resolvió:

“Condenar al señor Dario Jose Villadiego Morales, identificado con la CC:8.797.084, a suministrar alimentos definitivos a sus menores hijas Loana Paola y Daniela Michell Villadiego Rivera, en cuantía equivalente alcuarenta por ciento (40%) del salario mensual, primas, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier otro emolumento que reciba por causa o con ocasión del trabajo, en su condición de empleado del Ejercito Nacional, mediante embargo. Así mismo el 100% del subsidio familiar y escolar que le corresponda a dichos niños y el treinta (30%) de las cesantías que se tienen como garantía futura para los alimentos de las beneficiarias”

Es menester resaltar que revisado el expediente, no se observan actuaciones posteriores a la sentencia, encontrándose vigente el embargo decretado por este despacho.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 del CGP que establece el trámite de los embargos y de medidas cautelares en procesos de familia, se ordenará al pagador CREMIL el embargo correspondiente a la pensión del demandado Sr **Dario Jose Villadiego Morales**.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Ordenar el embargo del *por ciento (40%) de la pensión y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado Sr Dario Jose Villadiego Morales, identificado con la CC:8.797.084 como pensionado de CREMIL por concepto de cuotas alimentarias a favor de sus hijas Loana Paola y Daniela Michell Villadiego Rivera.*

Los descuentos deberán ser realizados y consignados por el pagador CREMIL dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta del banco agrario *Dineros que deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario N°*

080012033002 a nombre de la Sra **YESENIA MILENA RIVERA MARTINEZ**
identificada con CC 22. 516.462. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**80ed8c39ea169ab25a297b95e7c2dac2f4d66e23f700733fec0a5cde02a9
dd5f**

Documento firmado electrónicamente en 14-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00115-2021 – ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Catorce (14) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Catorce (14) de Mayo del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia que mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Noveno de familia se declaró interdicto a la Sra ALEXANDRA MENDEZ ORTEGA y se nombro como curadora a su hermana la Sra MONICA STELLA MENDEZ ORTEGA.

De conformidad con el Art 56 de la ley 1996 de 2019

“proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Anunciado lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso de adjudicación de apoyos solicitados a favor de la Sra ALEXANDRA MENDEZ ORTEGA, encontrándose vigente la sentencia de interdicción proferida por el Juzgado Noveno de familia.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la anterior demanda en concordancia con lo anteriormente señalado.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, por ser el competente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b37c1e06752f07b48e74a186e9113ee7aadb35af8651808108a60e164851448
Documento firmado electrónicamente en 14-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00144-2021 –AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda promovido por la señora **ALEXANDRA OBREGON ROPERO** en representación de sus menores hijos EDINSON Y NATALIA FRANCO OBREGON contra el señor **EDINSON FRANCO GOMEZ**. Se encuentra pendiente por admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Catorce (14) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Catorce (14) de Mayo del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que el domicilio de los menores y la demandante corresponde al Municipio de Soledad- Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR** promovido por la señora **ALEXANDRA OBREGON ROPERO** en representación de su menores hijos EDINSON Y NATALIA FRANCO OBREGON contra el señor **EDINSON FRANCO GOMEZ**.
2. Remitir la presente demanda Al Juzgado promiscuo de Familia en turno de Soledad- Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bb9796f5847ed27735b3b2b667be60a00122a59389cd99ef8e819407636116

Documento firmado electrónicamente en 14-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>